



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref: Acción de tutela N° 110013105008 **2020 00139** 00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la acción tutela promovida por **NIBIA GOMEZ MUÑOZ** actuando en causa propia interpone acción de tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

NIBIA GOMEZ MUÑOZ, instauró acción de tutela con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, del cual aduce que ha sido vulnerado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en virtud de ello solicita, se ordene al accionado dar respuesta a la petición elevada el 16 de julio de 2019, por medio del cual peticionó indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Como supuestos fácticos de sus pedimentos, manifestó en síntesis, que el 16 de julio de 2019, radicó derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, afirmando que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, por lo que requiere de la atención humanitaria, dado que cumple el parámetro establecido en la norma para ser beneficiaria de dicha garantía, precisando que no le ha sido posible superar su estado de precariedad por la falta de apoyo estatal y la falta de mecanismos que ayuden a el auto sostenimiento.

Mediante proveído de fecha 2 de junio de la presente anualidad, se admitió la acción constitucional en contra de la Unidad para la



Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ordenando su notificación y concediendo el término de un (1) día, para que ejerza su derecho de defensa.

Encontrándose dentro del término concedido, la entidad accionada UARIV, presento escrito de contestación por intermedio de su representante judicial, donde afirma que efectivamente se recibió una solicitud de la accionante el pasado 16 de julio de 2019, solicitando ayuda humanitaria y la indemnización administrativa, en atención a lo anterior la UARIV procedió a emitir respuesta N° 202072011901361 de fecha 3 de junio del 2020, donde se le informa a la actora, el procedimiento y estado de su solicitud, que en adelante debe atenerse a lo dispuesto en la Resolución 01049 de 2019, por cuanto la misma constituye el parámetro legal para resolver la pretensión de indemnización administrativa, precisando que dicha petición se encuentra en trámite y estudió, y una vez resuelta se procederá con las respectiva notificación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del año 2000 y Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos planteados en el escrito introductorio, corresponde al Despacho determinar si hay o no omisión del ente accionado en atender la petición incoada por la gestora de la acción, y eventualmente establecer si dicha omisión vulnera su derecho fundamental de petición, y en consecuencia de ello determinar si se



imparte la orden de dar respuesta de fondo a las peticiones incoadas por la parte actora, o por el contrario se acogerá la tesis de la encartada en el sentido de negar las pretensiones invocadas en sede constitucional y el archivo de las diligencias.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de petición

Frente al derecho fundamental de petición, reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, la jurisprudencia ha definido que como el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela, quien considere vulnerado, o amenazado este derecho fundamental, tiene la posibilidad de acudir directamente a este mecanismo excepcional sin la necesidad de agotar requisitos previos, o que se deniegue la protección por improcedente, dado su carácter instrumental, y su connotación de garantía fundamental de aplicación inmediata.

En relación con el ejercicio de este derecho, valga recordar que toda persona tiene la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública, o ante un particular, bien sea en interés general, o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad, o destinatario, la manera cómo debe resolverla, sino imponerle únicamente un pronunciamiento oportuno, que guarde correspondencia con lo pedido, absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas, y de notificado en debida forma.

De ahí es que se deriva que el núcleo esencial de esta prerrogativa esté conformada por los siguientes elementos: (i) por una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles, sin perjuicio de otros plazos según la materia; (ii) en



una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad, precisión y consecuencia*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique al interesado, o la entidad se reserve para así el sentido de lo decidido. Sentencia C-007-2017.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Frente a este punto particular, la Corte constitucional en sentencia T-085 del 6 de marzo del 2018, ha considerado:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado...”

CASO CONCRETO

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera



una amenaza o vulneración de los mismos, la cual, solo es procedente si no existe otro mecanismo de defensa judicial, a menos que el que exista no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Frente al tema que nos ocupa, el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, en consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Conforme la solicitud que obra a folio 5 del expediente es claro que la accionante NIBIA GOMEZ MUÑOZ, el 16 de julio de 2019 elevó solicitud ante la entidad accionada, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de obtener el reconocimiento de la indemnización administrativa y ayudas humanitarias, pedimentos que, según la actora, a la fecha no han sido resueltos, omisión que comporta una vulneración a su derecho fundamental.

Por el contrario, tal y como se indicó al inicio de este Proveído la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el término de traslado manifiesta que en el presente asunto existe un hecho superado, lo anterior debido a que con la respuesta que se le notificará al accionante a la dirección de notificaciones judiciales indicada en el escrito de tutela, mediante oficio N° 202072011901361 de fecha 3 de junio del 2020, donde se le informa el procedimiento y el estado actual de su solicitud, e igualmente le ponen en conocimiento debe atenerse a lo dispuesto en



el Decreto 01049 de marzo de 2019, luego la entidad se contactará con la Sra Gómez Muñoz, por medio de oficio si hiciere falta alguna documental y/o por medio de resolución que resuelve de fondo.

Desde esta perspectiva debe advertirse que tal respuesta cumple con los requisitos exigidos por ser de fondo y completa, al resolver la solicitud elevada por la accionante el día 16 de julio de 2019, en atención a que la UARIV se le informó al accionante el estado actual de su solicitud, indicándosele solicitándosele un término prudencial para que la entidad resuelva la misma, en el sentido que se debe respetar el turno asignado, se hace necesario indicar que no es dable hacer pronunciamientos frente a la asignación de turnos, pues basta con memorar que la accionada cuenta con independencia administrativa y funcional, para la atención del público, sin que ello pueda constituir una vulneración de derechos fundamentales, contrario a ello, garantiza un trato de igualdad entre los peticionarios y en todo caso, lo cierto es que la accionante no acreditó encontrarse en circunstancias especiales que permitieren inferir afectaciones o perjuicios que ameritaran el trato desigual.

Corolario de todo lo anterior, se puede concluir que en el caso de marras no se evidencia la vulneración del derecho fundamental invocado y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la accionada surge la configuración de un hecho superado por la carencia actual de objeto, razones suficientes para negar el amparo solicitado y ordenar el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **NIBIA GOMEZ MUÑOZ** contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ante la carencia actual de objeto por la configuración de un **hecho superado**, de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el ESTADO N° 56 de Fecha: 11 de junio
de 2020.

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ